



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 26 de junio de 2023  
Nota C-091-23

Licenciado  
**Modesto Tejada C.**  
Ciudad.

Licenciado Tejada:

Por este medio damos respuesta a su escrito presentado en este Despacho, el 14 de junio del presente año, en el cual consulta lo siguiente:

*“1. Con lo indicado en la Ley 15 del 26 de enero de 1959, su modificación con la Ley 53 del 4 de febrero de 1963 y el Decreto 257 del 3 de septiembre de 1965, una vez cumplidos los requisitos que indica el artículo 5 de la mencionada ley, y declarado profesional idóneo con una resolución emitida por la propia JTIA donde ya se estipularon los alcances es normal que estos puedan variar o disminuir con nuevas resoluciones emitidas nuevamente por la propia JTIA para los egresados de las universidades?”*

*2. ¿Según la Ley 15 del 26 de 1959 y su modificación con la Ley 53 del 3 de septiembre de 1963, se entiende como “Profesional idóneo” a los Licenciados en Ingeniería o Arquitectura Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos o solamente a los Licenciados?”*

*3. ‘Según el artículo 24, literal ‘b’ de la Ley 15 del 26 de enero de 1959’*

*Que las personas responsables por las obras de ingeniería y arquitectura sean profesionales idóneos en sus respectivas ramas, ¿consultamos si esta facultad es solamente para ingenieros y arquitectos, debido a que ha y un formulario en la propia oficina de la JTIA que lo indica así?”*

- Primera pregunta

Respecto a su primera interrogante debemos indicarle como en ocasiones anteriores<sup>1</sup>, que la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras

---

<sup>1</sup> Cfr. Consulta C-082-23 de 12 de junio de 2023, absuelta a su persona, en condición de Secretario General de la Unión de Profesionales Técnicos en Ingeniería y Licenciados en Edificaciones (UPTILE).

disposiciones”, establece en su Libro Primero, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 2, 3, numeral 8; Capítulo II, Funciones, artículo 6, numerales 1, 6 y 7, todo lo concerniente a las facultades y funciones del Procurador (a) de la Administración.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 6, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada **interpretación de la ley** o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto...”

Es decir, que las opiniones que este Despacho emite, aunque sea en calidad de orientación ciudadana, solo pueden ser, respecto a la interpretación normativa así dispuesta dentro de nuestro ordenamiento positivo; no obstante, su interrogante se basa particularmente en preguntar: “*es normal, que estos<sup>2</sup> puedan variar o disminuir con nuevas resoluciones emitidas nuevamente, por la propia JTIA para los ya egresados de las universidades*”.

Bajo este escenario, no le es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico, respecto a determinar si las actuaciones que en el ejercicio del cargo, emita la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, basado en la presunción de legalidad de los actos que ella emita.

- Sobre el Principio de Legalidad.

Un aspecto de esencial importancia que debemos considerar sobre este punto, es el que hace referencia a los principios cardinales, que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones dentro de nuestro derecho interno. A saber:

A. Marco Constitucional:

“**Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal (Ley No.38 de 31 de julio de 2000):

“**Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con

---

<sup>2</sup> Una vez cumplidos los requisitos que indica el artículo 5 de la mencionada ley, y declarado profesional idóneo con una resolución emitida por la propia JTIA donde ya se estipularon los alcances profesionales.

objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro)

Estos principios fundamentales de derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

- Segunda pregunta

En lo concerniente a su segunda interrogante, respecto a qué se entiende como “**Profesional idóneo**”, le debemos recordar que sobre este mismo tema, esta Procuraduría le señaló en la consulta anterior, lo siguiente:

“Al respecto debemos señalarle, que la Ley No.38 de 31 de julio de 2000. “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones”, establece en su Libro Primero, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículos 2, 3, numeral 8; Capítulo II, Funciones, artículo 6, numerales 1, 6 y 7, todo lo concerniente a las facultades y funciones del Procurador (a) de la Administración.

Lo anterior viene a explicar, que nuestras facultades y actuaciones están reguladas por ley, limitando éstas, al ámbito jurídico administrativo del Estado; pero resulta ser, que la Unión de Profesionales Técnicos en Ingeniería y Licenciados en Edificaciones, no constituye una institución estatal; a parte de ello, no puede el Procurador (a) de la Administración, inmiscuirse en funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, en las competencias privativas y/o especiales que tengan otros organismos oficiales, como resulta ser el caso de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la cual se constituye como una entidad gubernamental de derecho público, creada y fundamentada en la Ley No.15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley No.53 de 4 de febrero de 1963; Decreto No.175 de 18 de mayo de 1959; Decreto No.775 de 2 de septiembre de 1960 y el Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965; con atribuciones técnicas, normativas y de vigilancia para los fines de esta ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Dicho lo anterior, quien tiene la competencia para definir la palabra de **profesional idóneo**, respecto de los egresados de las Universidades en las Carreras de Técnicos en Ingeniería y

Licenciados en las diferentes especialidades de la rama de Ingeniería, es la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos<sup>3</sup>”

- Tercera pregunta

Su tercera y última interrogante guarda relación, con la correcta interpretación del literal b, del artículo 24 de la Ley No.15 de 1959. Veamos:

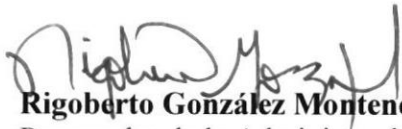
“**Artículo 24.** Solo pueden ejecutar obras de ingeniería y arquitectura o dedicarse a dichas actividades en el país, las empresas que se hayan registrado en la Junta, para lo cual deben reunir los requisitos siguientes:

- a) ...
- b) Que las personas responsables por las obras de ingeniería y arquitectura, sean profesionales idóneos en sus respectivos ramos.
- c) ...”

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma advierte claramente que solo podrán dedicarse a la ejecución de obras en el país, los profesionales idóneos (arquitectos e ingenieros); es decir, no incluye a ningún otro profesional que no sean los señalados expresamente.

De este modo, damos respuesta a su escrito, no sin antes manifestarle que este criterio no tiene carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/jabsm  
C-091-23

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*  
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*  
*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>3</sup> Cfr. Consulta C-082-23 de 12 de junio de 2023